



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada Ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN N°:** 11001-33-31-019-2012-00243-03  
**DEMANDANTE:** FABIO HELIODORO MARTÍNEZ PACHECO  
**DEMANDADO:** E.S.É. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**I. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. PRETENSIONES**

El sr. FABIO HELIODORO MARTÍNEZ PACHECO presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- El acto presunto generado por el silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta a la petición que radicó en la entidad demandada el 25 de julio de 2011, solicitando el pago en dinero de los días compensatorios causados por las horas laboradas en dominicales y festivos desde el 1º de enero de 2009.
- Resolución 449 del 15 de noviembre de 2011, expedida por el gerente de la entidad demandada, que contestó de forma extemporánea la petición del 25 de julio del mismo año, negando lo solicitado.

<sup>1</sup> Fls. 34 y ss. del cuaderno principal (en adelante CP).

Con base en lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

- Se ordene pagar a favor del demandante por concepto de días compensatorios causados del 1º de enero de 2009 hasta el 25 de octubre de 2011 los salarios causados durante 91 días, incluyendo las primas técnica y de antigüedad y demás emolumentos.
- Se ordene pagar intereses moratorios desde que se causaron los compensatorios, mes a mes.
- Se ordene dar cumplimiento al fallo conforme con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

## 1.2. HECHOS

- El demandante labora como Médico Especialista en la entidad demandada desde el 13 de diciembre de 1991.
- El 25 de julio de 2010 el demandante presentó una petición al Hospital accionado para que le reconociera y pagara las horas compensatorias causadas desde el 1º de enero de 2009 y hasta cuando se resolviera la petición, por laborar de forma habitual en días dominicales y festivos, en atención al carácter ininterrumpido de sus funciones.
- La entidad peticionada guardó silencio frente a la solicitud anterior, por lo que el 25 de octubre de 2011 se configuró el silencio administrativo negativo.
- A través de la Resolución 449 del 15 de noviembre de 2011 la entidad demandada contestó extemporáneamente la solicitud del sr. MARTÍNEZ PACHECO, en el sentido de negar lo pedido al considerar que los compensatorios se otorgaron los días sábado, aseveración que es falsa.
- De acuerdo con la certificación anexa a la resolución anterior, el demandante laboró 728 horas en días dominicales y festivos, desde 1º de enero de 2009 al 25 de octubre de 2011, estos son 91 días.

- Los coordinadores de la unidad de cuidados intensivos donde laboró el demandante del 1° de enero de 2009 al 25 de octubre de 2011, quienes elaboraban los turnos no le otorgaron ningún día compensatorio, aunado a que no existe comunicación o acto administrativo que lo haya dispuesto.

- El 2 de diciembre de 2011 la entidad demandada certificó los turnos laborados por el sr. MARTÍNEZ PACHECO en el tiempo que reclama el pago de compensatorios, información que coincide con la que sustentó la Resolución 449 del 15 de noviembre de 2011.

- El demandante devenga mensualmente un sueldo básico de \$4.003.614, más \$1.601.446 por concepto de prima técnica y \$280.253 de prima de antigüedad.

**1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

- **Constitución Política:** art. 2°, 6°, 13, 25, 53, 58, 83, 125 y 209.
- **Legales y Reglamentarias:** arts. 33, 39 y 40 del Decreto Ley 1042 de 1978, 30 de la Ley 10 de 1990 y 195 de la Ley 100 de 1993.

Indica que los actos acusados violan las prerrogativas constitucionales que protegen los derechos adquiridos con arreglo a la Ley. Así mismo, que contravienen lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 30 de la Ley 10 de 1990, por cuanto a los servidores del orden territorial les aplica las normas laborales que rigen a los del orden nacional.

Señala que los actos acusados quebrantan lo establecido en los artículos 39 y 40 del Decreto Ley 1042 de 1978, pues no se reconoce el tiempo compensatorio por laborar 728 horas en días dominicales y festivos del 1° de enero de 2009 al 25 de octubre de 2011.

Agrega que los actos acusados incurren en falsa motivación porque se asevera que los compensatorios se otorgaron con la exoneración de ir a laborar los días sábado, pero "tal dicho no corresponde a la verdad", pues no

existe ningún acto o constancia de que tales compensatorios se hubieren otorgado.

Indica que para que exista efectivo disfrute de los días compensatorios primero deben reconocerse "*a razón de un día por cada 8 laboradas*" en dominicales y festivos, lo cual, reitera, no ha ocurrido. Así, afirma que "*sin reconocimiento no hay disfrute*".

Se anota que la parte actora aduce que la Resolución 449 del 15 de noviembre de 2011 constituye una respuesta extemporánea "*y, por lo mismo y en rigor, no produce efecto alguno*".

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

La ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando que fueran negadas.

Indica que el demandante labora a través de sistema de turnos, por lo que le aplica lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, y conforme con lo resuelto en la sentencia del 2 de abril de 2009, No. de radicado 2003-00039, del H. Consejo de Estado, se puede establecer que durante la prestación del servicio bajo dicho sistema de turnos el demandante tuvo sus descansos compensatorios y estos le fueron pagados.

Indica que por virtud del Decreto 4477 de 2006, el reconocimiento y pago de descansos compensatorios está sujeto a disponibilidad presupuestal, lo cual va en concordancia con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que tales descansos deben ser autorizados por el jefe o persona a cargo, "*lo que demuestra aún más el equívoco del accionante al señalar la obligatoriedad de notificarle (...) que los días en los cuales no laboró y percibió pago, correspondían a compensatorios*".

Aduce que conforme con los desprendibles de nómina del demandante, se acredita que cada vez que él trabajaba un domingo se le pagaba el recargo

---

<sup>2</sup> Fls. 49 y ss.

y descansaba "un día y hasta más en la semana diferente al domingo", días que le fueron igualmente remunerados.

Afirma que como el demandante labora bajo el sistema de turnos, se deduce que "su laborar no se presta de manera habitual", tal como se puede revisar en las planillas de turnos anexadas con la demanda y la contestación.

Finalmente, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, pago, compensación e innominada.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>**

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.

Indicó que está demostrado con las planillas de turnos del Hospital demandando que los días de trabajo del demandante se programaban con antelación, mes a mes, en jornada ordinaria diurna, nocturna, dominical y festivo, a través de un sistema de turnos.

Así mismo, con base en las planillas de turnos y los comprobantes de nómina que reposan en el expediente, encontró lo siguiente:

- En el año 2009 el demandante laboró en 8 días dominicales y festivos, y 4 de los 52 sábados del año, por lo que es dable entender que los 8 días compensatorios a que tiene derecho el sr. MARTÍNEZ PACHECO se disfrutaron en los 48 sábados del año en que no laboró.
- En el año 2010 el demandante laboró en 7 días dominicales y festivos, y en 6 de los 52 sábados del año, por lo que es dable entender que los 7 días compensatorios a que tiene derecho el sr. MARTÍNEZ PACHECO se disfrutaron en los 46 sábados del año en que no laboró.
- En el año 2011 el demandante laboró en 11 días dominicales y 5 festivos, y en 4 de los 52 sábados del año, por lo que es dable entender que los

<sup>3</sup> Folios 215 y ss. del CP.

días compensatorios a que tiene derecho el sr. MARTÍNEZ PACHECO se disfrutaron en los 47 sábados del año en que no laboró.

Con base en lo anterior, el *a quo* concluyó que los días compensatorios a que tenía derecho el demandante fueron retribuidos en los días sábado, teniendo en cuenta que este día de la semana pertenece a la jornada laboral ordinaria del mismo, siendo procedente que en aquel se otorgaran tales compensatorios, los cuales además fueron pagados conforme a la ley.

Por lo anterior, resolvió que prosperan las excepciones de inexistencia de la obligación, pago y compensación formuladas por la parte demandada, y que por tanto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

#### IV. EL RECURSO<sup>4</sup>

La parte actora presentó recurso de apelación contra el fallo anterior, solicitando que sea revocado y en su lugar se acceda a las pretensiones.

Precisa que el *a quo* sustenta su decisión en el criterio de que como el demandante tiene que trabajar los días sábado, y la entidad le programó pocos turnos en esos días, los días compensatorios por dominicales y festivos laborados sí fueron otorgados.

Asevera que el demandante no está obligado a laborar en un determinado día, sino solamente los días en los que se le programe turno, y cumpliendo con una jornada máxima laboral de 44 horas semanales, por lo que no resulta extraño que un día específico no se programe turno y en tal sentido el hecho de que no se hubiere trabajado ciertos sábados no puede tenerse como prueba del reconocimiento de los compensatorios pedidos.

Agrega que el reconocimiento de compensatorios no puede utilizarse para completar la jornada máxima semanal, y que debe hacerse de forma previa a su disfrute. Así, el empleador debe primero reconocer el número de días de descanso compensatorio y después de ese acto disponer su disfrute, siendo improcedente y "*una auténtica burla del derecho*" que en el acto en que se

---

<sup>4</sup> Folios 229, y ss. del CP.

reconoce el número de días compensatorios a que se tiene derecho se señale que los mismos ya fueron disfrutados, como se resolvió en la Resolución 449 del 15 de noviembre de 2011.

Afirma que el empleador tiene que informarle al trabajador el número de compensatorios a que tiene derecho y el día en que los va a disfrutar, pero no refundirlos dentro de la jornada máxima laboral, sorprendiendo al empleado con la supuesta idea de que ya los disfrutó.

Asevera que de recibir las argumentaciones del *a quo* desaparecería el derecho a los compensatorios como días efectivos de descanso, e incluso el derecho a la "prima de vacaciones", dada la cantidad de sábados no laborados por el demandante, que daría lugar a la conclusión de que ya gozó de su descanso remunerado.

Así las cosas, señala que no está probado en el caso el disfrute de los compensatorios reclamados, ni de que hubiere sido informado de ello, por lo que debe accederse a las pretensiones.

**V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1. PARTE DEMANDANTE<sup>5</sup>**

Afirmó que no puede tenerse como acto administrativo la Resolución 449 de 2011, sino solamente como prueba de la negativa a reconocer lo pretendido y como prueba parcial de los dominicales y festivos trabajados por el demandante, pues no da cuenta de los días trabajados en los meses de enero a abril, agosto y septiembre de 2009.

Aduce que las planillas de turnos que reposan en el expediente no acreditan que se hubieren otorgado al demandante días compensatorios, pues no establecen ninguna convención o casilla en la que se indique cuáles sábados fueron dispuestos para reconocer tales descansos.

---

<sup>5</sup> Fls. 263 y ss.

Indica que de acuerdo con las mismas planillas, que no dan cuenta de los turnos laborados en 14 meses (enero a abril, agosto y septiembre de 2009; febrero a julio y diciembre de 2010 y febrero de 2011), se encuentra que el demandante laboró 528 horas en días dominicales y festivos, que constituyen 66 días de descanso compensatorio en razón de 1 día por cada 8 horas de labor, los cuales deben reconocerse en el proceso.

Agrega que debe tenerse en cuenta el precedente horizontal contenido en la sentencia dictada por esta misma Corporación, Sección Segunda – Subsección A, el 1º de diciembre de 2011, No. de radicado 2008-00622; que decidió de forma favorable al demandante una controversia similar presentada con el mismo Hospital demandado, que alegaba igualmente el reconocimiento de descansos compensatorios; esto, sin probarlo.

Finalmente, se señala que el demandante se retiró del servicio en el año 2017 por reconocimiento pensional.

## **5.2. PARTE DEMANDADA<sup>6</sup>**

Informó que en virtud del Acuerdo Distrital No. 641 del 6 de abril de 2016 el Hospital demandado fue fusionado con otros centros hospitalarios en la ESE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.

Señaló que de acuerdo con las planillas de turnos y desprendibles de nómina, la demandada no adeuda suma alguna por concepto de recargos y descansos compensatorios, tal como el *a quo* analizó.

Así mismo, aduce que de un cruce de la información contenida en las planillas de turnos y los desprendibles de nómina que reposan en el expediente, se encuentra que en los meses que el demandante no laboró en dominicales y festivos no se certificó nada en tales planillas. Así, afirma que en los meses de abril, agosto y septiembre de 2009, cuya planilla de turnos no reposa en el expediente, el sr. MARTÍNEZ PACHECO no trabajó en días dominicales y festivos, razón por la cual para esos periodos solo devengó su salario y prestaciones, sin reconocimiento alguno de compensatorios.

---

<sup>6</sup> Fls. 275 y ss.

## VI. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Inicialmente, mediante auto se admitió el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia<sup>7</sup>. Posteriormente, a través de auto se decretaron pruebas de oficio y, una vez recaudada la prueba, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión y el Ministerio Público emitiera concepto.

Tal como se anotó en precedencia, las partes alegaron de conclusión. El Ministerio no emitió concepto.

Sin encontrar causal que invalide lo actuado hasta esta etapa del proceso, procede dictar sentencia de segunda instancia.

## VII. CONSIDERACIONES

### 7.1. COMPETENCIA

Este H. Tribunal es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con el artículo 133 del C.C.A. modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, como el presente proceso se encontraba en trámite previo al 2 de julio de 2012, su continuación y decisión se surten bajo el régimen jurídico anterior, conforme lo ordena el artículo 308 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

### 7.2. CUESTIÓN PREVIA

#### 7.2.1. SUCESIÓN PROCESAL

Se observa que a través del Acuerdo Distrital 641 de 2016 la ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL fue fusionada con otros Hospitales en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE. Así mismo, en el artículo 5º del Acuerdo mencionado se dispuso:

---

<sup>7</sup> Fl. 240 del CP.

**ARTÍCULO 5º. SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.** Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Se encuentra además que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE otorgó poder para actuar en el proceso<sup>8</sup> y presentó alegatos de conclusión en segunda instancia<sup>9</sup>.

El art. 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por remisión del art. 267 del CCA, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL. (...).**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

De esta manera, con fundamento en la norma referida, el Despacho considera preciso decretar la sucesión procesal de la ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

**7.2.2. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE JUZGAMIENTO**

El demandante acusa en el presente caso el acto presunto configurado por la falta de respuesta oportuna a su petición del 25 de julio de 2011, y a su vez demanda la Resolución 449 del 15 de noviembre de 2011, por medio de la cual se dio respuesta a dicha petición del 25 de julio del mismo año.

Así mismo, en la etapa de alegatos de conclusión afirmó que no puede tenerse como acto administrativo la Resolución 449 de 2011, sino solamente como prueba de la negativa a reconocer lo pretendido.

La Sala considera preciso indicar que la Resolución 449 del 15 de noviembre de 2011 es el acto administrativo que resolvió de fondo y de forma definitiva el derecho reclamado en el presente proceso, y por tanto es aquella la

<sup>8</sup> Fl. 241 del CP.

<sup>9</sup> Fls. 275 y ss. del CP.

decisión respecto de la cual debe girar el juicio de legalidad y restablecimiento del derecho planteado en este proceso.

Si bien conforme con el Decreto Ley 01 de 1984 (art. 40) se pudo configurar un acto presunto al haber transcurrido 3 meses desde la presentación de la petición del 25 de julio de 2011 sin que se hubiere dado respuesta a esta, al final de cuentas la parte actora no recurrió en sede administrativa dicho acto presunto, ni lo demandó en sede judicial antes de que fuera expedida la Resolución 449 de 2011.

El mismo artículo 40 del CCA establece que el silencio administrativo negativo no exime a la Administración de contestar la petición que se le planteó, mientras no se hayan formulado recursos contra el acto presunto, y fue con fundamento en ello que posteriormente la entidad demandada expidió la Resolución 449 de 2011, que fue relacionada como acto acusado en la solicitud de conciliación extrajudicial y se acusó en la demanda.

De esta manera, la Sala tendrá como acto acusado en el presente asunto la Resolución 449 de 2011, que es la que finalmente plasma la voluntad de la Administración que se censura en el presente proceso, siendo técnicamente improcedente e innecesario acusar y valorar la legalidad de un acto presunto que se llegó a configurar pero carece de toda eficacia ante el pronunciamiento expreso de la administración frente a la petición que dio lugar en su momento a la configuración de un acto ficto.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que en el fondo plantea la parte demandante frente a que la respuesta extemporánea de su petición desvirtúa la legalidad de la decisión acusada de la Administración, ello será resuelto con el fondo del caso.

**7.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a establecer si la entidad demandada no le reconoció al demandante los días de descanso compensatorio a que tiene derecho por haber laborado en días dominicales y festivos del 1º de enero de 2009 al 25 de octubre de 2011, y si los mismos deben ser reconocidos en dinero.

#### **7.4. TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que debe confirmarse la sentencia apelada, pues de las pruebas del caso es dable concluir que sí fueron reconocidos y disfrutados los días de descanso compensatorio a que tenía derecho el demandante por haber laborado en días dominicales y festivos en el lapso señalado.

#### **7.5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

##### **7.5.1. NORMA APLICABLE EN MATERIA DE DESCANSOS COMPENSATORIOS A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL VINCULADOS EN EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO**

En primera medida, se tiene que el H. Consejo de Estado<sup>10</sup> ha resuelto por vía jurisprudencial que la "*jornada de trabajo*" es un concepto que se encuentra integrado al de "*administración de personal*", por cuanto este último abarca elementos como la clasificación de los empleos y las condiciones para su ejercicio, entre otros, que desde una interpretación amplia incluyen inexorablemente la jornada de trabajo.

Bajo esta perspectiva, se considera que lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1978 frente a la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adiciona el régimen de administración de personal contenido en el Decreto Ley 2400 de 1968 y sus normas reglamentarias.

Luego, en aplicación del criterio mencionado, el H. Consejo de Estado ha resuelto igualmente por vía jurisprudencial que el régimen que gobierna la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978<sup>11</sup>.

La consideración anterior se sustenta en que la aplicación de dicho Decreto Ley se extendió a los empleados del Estado que presten sus servicios en

<sup>10</sup> Véanse entre otras: i) sentencia proferida el 21 de septiembre de 2006, por la Sección Segunda – Subsección 'A', C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, No. de radicado 1998-01913; ii) sentencia proferida el 19 de julio de 2007, por la Sección Segunda – Subsección 'B', C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, No. de radicado 1998-02175; iii) Sentencia proferida el 8 de mayo de 2014, por la Sección Segunda – Subsección 'B', C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, No. de radicado 2006-03027; iv) Sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016, por la Sección Segunda – Subsección 'B', C.P. Dr. César Palomino Cortés, No. de radicado 2011-00489.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

entidades del orden territorial (Departamental, Distrital y Municipal) en virtud de lo dispuesto en los arts. 2º de la Ley 27 de 1992, 3º y 87 de la Ley 443 de 1998, y 3º y 55 de la Ley 909 de 2004, que establecen que las normas de administración de personal consagradas en los Decretos Ley 2400 y 3074 de 1968, las cuales se entienden adicionadas en los términos expuestos por el Decreto Ley 1042 de 1978, son aplicables a aquellos servidores públicos.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1063 del 2000, precisó que la jornada laboral de 8 horas diarias y 48 horas semanales prevista en la Ley 6ª de 1945 solo aplica a los trabajadores oficiales de cualquier orden, por cuanto los empleados públicos y los trabajadores del sector privado cuentan con normas que regulan la jornada máxima legal de trabajo.

Así las cosas, se concluye que en materia de descansos compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, como un elemento que integra el régimen de jornada laboral, que a su vez hace parte del de administración de personal; lo dispuesto al respecto en el Decreto Ley 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos del orden territorial, incluyendo el personal de salud vinculado a las Empresas Sociales del Estado de las entidades territoriales.

Sobre este punto, El H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 7 de octubre de 2019<sup>12</sup>, No. de radicado 2012-00065, indicó<sup>13</sup>:

La jurisprudencia de la Sección Segunda<sup>14</sup> de esta Corporación ha sido pacífica en determinar que la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial vinculados a una Empresa Social del Estado está reglamentada por el Decreto 1042 de 1978, por disposición del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y el artículo 87 de la Ley 443 de 1998<sup>15</sup> que hicieron extensivas las normas relativas al «régimen de administración de personal» contenido en éste y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, a excepción de los que se encuentren bajo el supuesto del artículo 2 de la Ley 269 de 1996<sup>16</sup>, esto es, los que desempeñen más de un empleo en el campo de la salud quienes estarán bajo el imperio de esa Ley.

<sup>12</sup> C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>13</sup> Véase también la sentencia del 17 de octubre de 2017, No. de radicado 2012-00161, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2006. Expediente 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Demandante: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín (Referencia del fallo en cita).

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. del 1.º de marzo de 2012. Radicación: 23001-23-31-000-2002-90526-01(0832-08). Actor: Hernán de Jesús Flórez González. Demandado: Municipio de Lorica (Córdoba). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación: 05001-23-31-000-2003-00517-01(1381-10). Actor: José Lisandro Ibarra Garro. Demandado: Municipio de Itagüí (Antioquia). Bogotá D.C. 27 de agosto de 2012 (Referencia del fallo en cita).

<sup>16</sup> «Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público» (Referencia del fallo en cita).

Así las cosas, en lo relacionado con los días de trabajo en días de descanso obligatorio, los artículos 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978 (...).

Igualmente, la misma Corporación citada, en la sentencia proferida el 9 de octubre de 2017<sup>17</sup>, No. de radicado 2012-00277, consideró:

De tiempo atrás, la Sección Segunda de esta corporación adoptó la tesis según la cual, la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978<sup>18</sup>.

(...)

La jornada laboral contenida en el Decreto 1042 de 1978 al que se ha hecho referencia, también rige la situación del personal asistencial que presta sus servicios en los hospitales públicos, con excepción de los que se encuentren en el supuesto contemplado en el artículo 2.º de la Ley 269 de 1996 (...).

La aplicación de la norma citada fue estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-206 del 11 de marzo de 2003. En esta concluyó que solo rige a los servidores que en el sector de la salud desempeñen dos empleos públicos (...).

Debe señalarse que la Ley 269 de 1996, a la que hacen referencia los fallos citados, regula una jornada especial de trabajo para el personal médico asistencial que se encuentre vinculado en más de una entidad de derecho público, de tal forma que su jornada máxima de trabajo a la semana puede ser de 66 horas. Sin embargo, debe anotarse que tal ley no establece disposición especial alguna el trabajo en días dominicales y festivos, por lo que se infiere que en dicho punto les aplica igualmente lo establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978.

#### **7.5.2. RECONOCIMIENTO DE DESCANSOS COMPENSATORIOS POR TRABAJO HABITUAL Y PERMANENTE EN DOMINICALES Y FESTIVOS**

Con fundamento en lo expuesto en el acápite anterior, se tiene que el art. 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 establece lo siguiente frente a la retribución del trabajo ordinario en días dominicales y festivos:

**ARTÍCULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS.** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por

<sup>17</sup> C.P. Dr. William Hernández Gómez.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2006. Expediente 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín (Referencia del fallo en cita).

cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

El H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 7 de octubre de 2019<sup>19</sup>, No. de radicado 2012-00065, indicó lo siguiente frente a la forma en que el artículo 39 del Decreto ley 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo en domingos y festivos, así<sup>20</sup>:

(...) [E]l trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario puesto que tiene lugar por fuera de la jornada ordinaria y tiene un recargo propio y diferente del que las normas consagran para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

En ese sentido, la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos)

Cuando el descanso compensatorio no se concede o en el caso que el empleado opte porque se le retribuya en dinero (si el trabajo es ocasional en días dominicales y festivos) la remuneración por el trabajo festivo realizado, debe incluir además el valor de un día ordinario adicional.

Por consiguiente se tiene que el valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

- a) El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).
- b) Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.
- c) El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).
- d) Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior.

De igual forma, debe considerarse lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en el concepto dictado el 9 de

<sup>19</sup> C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.  
<sup>20</sup> Véanse igualmente las sentencias de la misma Alta Corporación, proferidas el 9 de octubre de 2017, No. de radicado 2012-00277; y el 17 de octubre de 2017, No. de radicado 2012-00161.

diciembre de 2019, No. de radicado 2019-00105 (2244), en el que se hizo una breve consideración al sistema de turnos y se señaló que independientemente de las horas que el servidor trabaje en día dominical y festivo, debe reconocérsele un día de descanso compensatorio, así:

4. «¿Cómo debe ser reconocido el compensatorio, cuando un empleado ha laborado el dominical por horas? ¿debe reconocerse el día completo de descanso, o el mismo será proporcional a las horas efectivamente laboradas?»

Las normas laborales vigentes para los empleados públicos no establecen un número de horas laboradas en dominical o festivo para tener derecho al descanso compensatorio.

En atención a que el derecho al descanso del trabajador tiene el carácter de fundamental, la Sala concluye que la prestación del servicio de manera habitual los domingos y festivos por el sistema de turnos, conlleva para el trabajador el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, según lo establece el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, sin importar las horas que se le asignen para completar su jornada laboral por el sistema de turnos.

Reitera la Sala que el jefe del organismo o entidad tiene la competencia para distribuir la jornada laboral en los horarios de trabajo que se hagan necesarios, incluido el trabajo ordinario los dominicales o festivos, por el sistema de turnos, atendiendo la demanda de servicios, las cargas de trabajo y el derecho al descanso del trabajador, entre otros aspectos, todo con el fin de optimizar dicho sistema.

De esta manera, el sistema de turnos corresponde a una forma de organizar el trabajo bajo un criterio de continuidad en la actividad que desarrolla una entidad o empresa, con criterios de optimización que satisfagan tanto las necesidades del servicio y los derechos de los trabajadores, por una parte, como la utilización eficiente de los recursos públicos, por la otra.

## 7.6. HECHOS PROBADOS

- De acuerdo con las planillas de turnos y desprendibles de nómina anexados al expediente del proceso<sup>21</sup>, se encuentra que el demandante laboró como Médico Especialista en la ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, hoy fusionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE. Según manifestó el mismo demandante en la etapa de alegatos de conclusión de esta segunda instancia, se encuentra que en el año 2017 se retiró del servicio por cuanto le fue reconocida pensión.

- A través de petición del 25 de julio de 2011<sup>22</sup> el sr. MARTÍNEZ PACHECO solicitó a la demandada el pago en dinero de los días de descanso

<sup>21</sup> Folios 6 a 32 del CP, y cuadernos anexos.

<sup>22</sup> Fl. 2 del CP.

compensatorio a que tiene derecho por haber laborado en días dominicales y festivos desde el 1° de enero de 2009 hasta el día en que se resuelva la petición.

- A través de la Resolución No. 449 del 15 de noviembre de 2011 la demandada negó la solicitud formulada por la parte actora, indicando que los domingos que el demandante laboró por el sistema de turnos fueron compensados con descansos en los días sábado, día que pertenece a la jornada ordinaria laboral y es factible reconocer como descanso remunerado<sup>23</sup>.

- De acuerdo con la información consignada en las planillas de turnos del demandante y sus desprendibles de nómina de los años 2009 a 2011, se tiene que el sr. MARTÍNEZ PACHECO, mensualmente, del 1° de enero de 2009 al 31 de octubre de 2011, laboró en los siguientes turnos y tuvo el siguiente número de días de descanso<sup>24</sup>:

AÑO	MES	DÍA FESTIVO LABORADO	TURNO	HORAS LABOR. TURNO	# DÍAS COMPENS. A OTORGAR MES	TOTAL HORAS LABOR. MES	# DÍAS LABOR. MES	# DÍAS DESCANSO MES	# DÍAS VACAC. O INCAP.	FOLIO PRUEBA DOC. ANEXO 1	FOLIO PRUEBA DOC. CP
2009	ENE	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	62 a 65	6
	FEB										
	MAR										
	ABR										
	MAY	1	N	12	2	172	19	12	N/A	15 - 66	6
		3	M - T	12							
	JUN	7	M - T	12	1	66	7	4	19	16 - 67	6
		JUL	12	M - T	12	2	138	14	10	7	17 - 68
	26		N	6							
	AGO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	69 - 70	7
	SEP	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO
	OCT	4-ene	N	6	2	174	18	13	N/A	18 - 71	7
		25	M - T	12							
	NOV	29	M - T	12	1	78	8	7	15	19 - 72	7
	DIC	8	N	6	3	178	18	13	N/A	20 - 73	7
		13	N	6							
25		M - T	12								

\*M - T: mañana y tarde; N: noche

<sup>23</sup> Fls. 3 a 5 del CP.

<sup>24</sup> Fls. 6 a 10 del CP, y 15 a 73 del anexo 1.

AÑO	MES	DÍA FESTIVO LABORADO	TURNO	HORAS LABOR. TURNO	# DÍAS COMPENS. A OTORGAR MES	TOTAL HORAS LABOR. MES	# DÍAS LABOR. MES	# DÍAS DESCANSO MES	# DÍAS VACAC. O INCAP.	FOLIO PRUEBA DOC. ANEXO 1	FOLIO PRUEBA DOC. CP
2010	ENE	17	N	6	1	180	18	13	N/A	21 - 50	8
	FEB										
	MAR										
	ABR	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	N/A	51 a 56	8
	MAY										
	JUN										
	JUL										
	JUL										
	AGO	7	N	12	3	162	19	12	N/A	22 - 57	8
		8	N	6							
		29	M - T	12							
	SEP	12	N	6	2	168	18	12	N/A	23 - 58	9
		19	M - T	12							
	OCT	3	M - T	12	3	174	24	7	N/A	24 - 59	9
		17	N	6							
		18	N	6							
	NOV	7	M - T	12	3	174	24	6	N/A	25 - 60	9
		15	M - T	12							
		21	N	6							
DIC	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO	N/A	61	9

\*M - T: mañana y tarde; N: noche

AÑO	MES	DÍA FESTIVO LABORADO	TURNO	HORAS LABOR. TURNO	# DÍAS COMPENS. A OTORGAR MES	TOTAL HORAS LABOR. MES	# DÍAS LABOR. MES	# DÍAS DESCANSO MES	# DÍAS VACAC. O INCAP.	FOLIO PRUEBA DOC. ANEXO 1	FOLIO PRUEBA DOC. CP
2011	ENE	16	M - T	12	2	174	23	8	N/A	27 - 62	10
		30	N	6							
	FEB	20	M - T	12	1	66	7	3	17	28 - 63	10
	MAR	6	N	6	2	174	24	7	N/A	29 - 64	10
		27	M - T	12							
	ABR	10	N	6	2	168	25	6	N/A	30 - 65	10
		21	N	6							
	MAY	8	N	6	2	186	25	6	N/A	31 - 66	10
		29	M - T	12							
	JUN	6	M - T	12	3	168	24	6	N/A	32 - 67	10
		12	N	6							
		27	M - T	12							
	JUL	3	M - T	12	4	174	24	7	N/A	33 - 68	10
		4	M - T	12							
		16	N	6							
		20	N	6							
	AGO	7	M - T	12	2	186	24	7	N/A	34 - 69	10
		15	M - T	12							
	SEP	11	M - T	12	1	156	21	9	N/A	35 - 70	10
	OCT	16	M - T	12	3	180	23	8	N/A	36 - 71	10
		17	M - T	12							
30		N	6								

\*M - T: mañana y tarde; N: noche

De los meses en los cuales no se cuenta con información sobre los turnos de servicio del demandante, se tiene que en los mismos se pagaron recargos por trabajo dominical y festivo así:

AÑO	MES	¿PAGÓ RECARGO?	HORAS PAGAS CON RECARGO	FOLIO PRUEBA DOC. ANEXO 1
2009	ENE	SÍ	62	62
	FEB	SÍ	31	63
	MAR	SÍ	43	64
	ABR	SÍ	19	65
	AGO	SÍ	12	69
	SEP	NO	0	70
2010	FEB	SÍ	26	51
	MAR	SÍ	24	52
	ABR	SÍ	19	53
	MAY	SÍ	19	54
	JUN	SÍ	17	55
	JUL	SÍ	31	56
	DIC	SÍ	50	61

**7.7. CASO CONCRETO**

La Sala considera que debe confirmarse la sentencia apelada, pues de las pruebas que obran en el proceso es dable inferir que los descansos compensatorios a que tiene derecho el demandante por haber laborado en días dominicales y festivos del 1º de enero de 2009 al 25 de octubre de 2011 sí le fueron otorgados y disfrutados.

En efecto, de acuerdo con la información relacionada en el acápite de hechos probados, se tiene que fueron 28 días de descanso compensatorio a los cuales tuvo derecho el demandante por haber trabajado en domingos y festivos de enero de 2009 a octubre de 2011, descansó 176 días, sin contar días de vacaciones e incapacidad, ni tener en cuenta el hecho de que en determinados días el demandante solo laboraba turnos de 6 horas, por lo cual se entiende que tales días compensatorios fueron reconocidos y disfrutados por el trabajador, atendiendo además al sistema de turnos a través del cual el demandante laboraba en la entidad.

Se tiene que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 9 de octubre de 2017, No. de radicado 2012-00277, en un caso similar concluyó<sup>25</sup>:

(...) [L]a Subsección evidencia que el señor Malaver Linares durante el año 2006 laboró de forma habitual y permanente, de acuerdo al sistema de turnos establecido por la demandada, 2 domingos mensuales y de manera aleatoria los festivos, variando en cada mes, toda vez que no le correspondía trabajar todos.

Igualmente, la Subsección pudo constatar que el actor descansaba entre 9 y 11 días mensuales, lo que permite inferir que la E.S.E. le otorgaba los descansos compensatorios respectivos como contraprestación por la labor desarrollada en los días domingos y festivos, máxime cuando el demandante, según la tabla de turnos por él mismo allegada, mensualmente no superaba el número de horas mensuales que, conforme con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, le correspondía.

(...)

(...) [L]a Subsección encontró que los descansos remunerados disfrutados por el señor Malaver Linares correspondían a 24 horas seguidas, lo cual permite ratificar la conclusión a la que se llega, según la cual, los descansos compensatorios sí fueron otorgados.

En efecto, si se revisan las variaciones que tenía entre un turno y otro es plausible deducirlo. Así por ejemplo, cada descanso concedido, cualquiera de los 9 u 11 dados, se terminaba con la iniciación de otro turno al día siguiente, por ejemplo: Si cumplía una jornada nocturna un martes (7 p.m. a 7 a.m.) el día siguiente, miércoles, descansaba, solo regresaba al trabajo el día jueves, con lo cual se cumplían las 24 horas de descanso.

De esta manera, al gozar el accionante mensualmente entre 9 y 11 días libres, según se determinó con anterioridad, es claro que sí se compensaron los domingos laborados habitualmente, que mensualmente eran dos, y los festivos que trabajó, que nunca fueron más de dos y en algunos meses solo uno o incluso cero.

Ahora bien, indica el demandante que para que se hubieran reconocido los descansos compensatorios reclamados, la entidad debió expedir un acto administrativo de forma previa, expresando los días que corresponden a descanso compensatorio para luego proceder a su disfrute.

Al respecto, debe indicarse que la parte actora confunde el trámite de reconocimiento de los descansos compensatorios de servidores que trabajan de forma habitual y permanente días dominicales y festivos, con el de quienes lo hacen de forma excepcional u ocasional.

Para el caso de los que laboran de forma habitual u ordinaria en domingos y festivos -caso del demandante-, el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978

<sup>25</sup> Véase igualmente la sentencia del 7 de octubre de 2019, No. de radicado 2012-00065.

dispone únicamente que tal labor debe ser remunerada con un recargo, y que debe reconocerse un día de descanso compensatorio, sin requerir autorizaciones previas, precisamente por el hecho de que es normal la prestación del servicio en días de descanso obligatorio atendiendo el carácter de la actividad que presta la entidad.

No ocurre lo mismo con las personas que laboran de forma ocasional un día domingo o festivo, caso en el que sí se requiere autorización previa, según dispone el artículo 40 del Decreto Ley 1042 de 1978, pues ello implica erogaciones no previstas por la forma ordinaria de prestación del servicio (recargo), y la modificación de los horarios de trabajo habitual para el otorgamiento de los descansos compensatorios a que haya lugar.

De esta manera, se equivoca la parte actora cuando afirma que para entender reconocidos y disfrutados los descansos compensatorios a que tiene derecho, la entidad debió haber expedido previamente una autorización o acto administrativo que así lo señale, pues la Ley no lo exige para el caso de trabajadores que laboran de forma ordinaria o habitual en días de descanso obligatorio.

Ahora, afirma la parte actora que los sábados en que descansó el demandante no pueden tomarse como días de descanso compensatorio porque en cualquier día al mismo le podían programar turno y no necesariamente todos los sábados no trabajaba.

Al respecto, debe precisarse que para el caso de quienes trabajan en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), ello implica que el descanso que en principio debían disfrutar en día dominical o festivo deba ser disfrutado en un día diferente, y a esto es a lo que se le denomina descanso compensatorio. En este sentido, mientras el descanso se permita en un día diferente al domingo o festivo laborado, este se entenderá satisfecho, y le garantiza al trabajador *"recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con*

mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona"<sup>26</sup>.

Así las cosas, para el caso del demandante, quien prestaba sus servicios mediante sistema de turnos, en el que de forma previa se fijan los días de trabajo y de descanso, tal como ocurre en otros casos de prestación del servicio de forma ordinaria en domingos y festivos<sup>27</sup>, se entiende que los descansos compensatorios fueron reconocidos y disfrutados por el trabajador.

En este orden de ideas, la Sala considera que no tiene fundamento el argumento planteado por el demandante en el sentido de que al entender disfrutados los descansos compensatorios que reclama ello daría lugar a entender también que los días de vacaciones ya se habrían disfrutado también, pues además son situaciones diferentes.

La parte actora plantea que en el presente caso debe tenerse en cuenta el precedente horizontal contenido en la sentencia dictada por esta misma Corporación, Sección Segunda – Subsección A, el 1º de diciembre de 2011, No. de radicado 2008-00622, que decidió de forma favorable al demandante una controversia similar presentada con el mismo Hospital demandado.

La Sala observa que a diferencia del presente caso, en la sentencia del 1º de diciembre de 2011 se resolvió por la Sala de Decisión que no se había probado el reconocimiento de los descansos compensatorios por trabajo en días domingos y festivos, caso que no ocurre en el *sub lite*, pues en este proceso, como se ha venido exponiendo, sí se encuentra probado que el demandante disfrutó de tales descansos, y de esta manera no vincula para este caso lo resuelto en su oportunidad por el Tribunal en el proceso 2008-00622. Además, esta Subsección opta por acoger el criterio del H. Consejo de Estado expuesto en la sentencia citada en precedencia<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Sentencia C-710 de 1996. Corte Constitucional, referida en la sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015, dictada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, No. de radicado 2010-00725.

<sup>27</sup> En la sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015, el H. Consejo de Estado aplica este criterio para el caso del personal de bomberos. Así mismo, este criterio aplica para los oficiales de Migración Colombia (Al respecto, véanse las sentencias proferidas por esta Subsección el 11 de agosto de 2017, No. de radicado 2015-00350; y el 29 de septiembre del mismo año, No. de radicado 2015-00430).

<sup>28</sup> Sentencia del 9 de octubre de 2017, No. de radicado 2012-00277.

En este punto, la Sala debe indicar que si bien no se aportó la información correspondiente a unos meses del periodo en el que se reclaman descansos compensatorios, para así determinar concretamente los días laborados y descansados en los mismos, sí se acreditó que en tales meses hubo pago de recargos dominicales y festivos, y aunado a que de los meses en que sí hay información es viable inferir un patrón de reconocimiento de los días de descanso en virtud del sistema de turnos, puede entenderse que ocurrió lo mismo en los meses respecto de los cuales no se tiene suficiente información, más si el demandante no manifiesta que en tales meses no descansó, y su argumento principal en la demanda, que fue desvirtuado, es que como no hubo un acto previo que indicara expresamente los días de descanso compensatorio, no puede asumirse que en efecto aquellos fueron reconocidos y disfrutados.

Por último, sugiere la parte actora que la respuesta extemporánea de su petición es una razón de más para desvirtuar la legalidad de la decisión acusada de la Administración, consideración que no desvirtúa lo acreditado en el caso respecto al reconocimiento y disfrute de los descansos compensatorios reclamados, y no incide materialmente en el contenido y efectos del acto acusado, no constituyendo causal de nulidad del mismo.

De esta manera, en el *sub lite* no hay lugar a reconocer descansos compensatorios por los días dominicales y festivos laborados, pues para la Sala está acreditado que aquellos fueron reconocidos y disfrutados por el demandante, razón por la cual se dispondrá confirmar el fallo apelado, que negó las pretensiones.

Por último, como quiera que no se observa conducta dilatoria, contraria a derecho o que desvirtúe la buena fe de la parte no favorecida con esta decisión, y aunado a que no se comprueba su causación, se dispondrá no condenar en costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECRETÁSE** la sucesión procesal de la ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, con fundamento en lo dispuesto en el art. 60 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería al abogado JAIME FAJARDO CEDIEL, identificado con la C.C. No. 11.434.230 y la T.P. 102.248, para que actúe como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, de conformidad con los términos del poder conferido (fl. 241). De igual forma, **ACÉPTASE** la renuncia del mismo abogado, presentada mediante escrito visto a folio 279 del expediente.

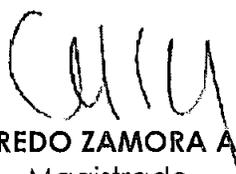
**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado que corresponda, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

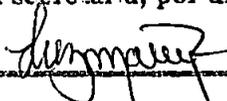
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA (2)</b> <b>CONSTANCIA DE FIJACIÓN</b> <b>EDICTO #03</b></p> <p>Bogotá, D.C. <b>11 FEB. 2021</b></p> <p>HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaría, por un término legal.</p> <p>Oficial mayor </p> <p style="text-align: right;">JPSC</p>
--